



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°: 248 2019-GRA/GGR

Huaraz, 27 MAY 2019



VISTO: El Informe N° 44-2019-GRA-GRA-SGRH/ST-PAD, remitido por el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash; y demás antecedentes que forman parte de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la potestad sancionadora de la administración pública respecto a los servidores está sujeta a control de plazo, ya sea para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario o para la culminación es este.

Que, al respecto, José Luis Jara Bautista¹ menciona: *"La prescripción deberá ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción, o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del transcurso del tiempo, en tal sentido limita la potestad punitiva del estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor civil"*.

Que, el Tribunal Constitucional señala sobre la prescripción, lo siguiente: *"La figura de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no sólo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*.

Que, de esa manera la prescripción constituye un límite a la potestad disciplinaria del Estado, el cual garantiza que los servidores sean investigados o procesados por la autoridad competente dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, en ese sentido el artículo 97.1° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil señala: *"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma."*

¹ JARA BAUTISTA, José Luis; DERECHO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN EL MARCO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL; Grupo Editorial Lex & Iuris; Lima, 2016; Pág. 235.

² Sentencia del Expediente N° 2775-2004-AA/TC. Fundamento 3.





GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 248 2019-GRA/GGR

En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”.

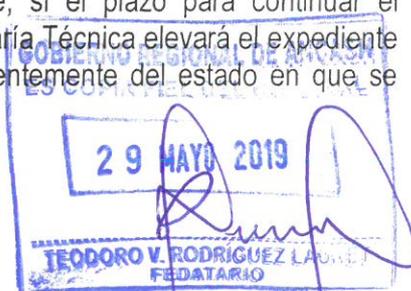
Que, mediante Oficio N° 532-2017-JUS/ST-SDJE de fecha 15 de setiembre del 2017, el secretario del tribunal de sanción del sistema de defensa jurídica del estado, remitió el resultado sobre la denuncia contra la procuraduría pública regional, por presunta inconducta funcional, tramitada en el expediente N° 054-2017-SDJE/TS., adjuntando para tal fin, la resolución N° 069-2017/SDJE-TS de fecha 11 de mayo del 2017, que resolvió: “Artículo 1°.- Declarar no ha lugar la intervención del tribunal de sanción del sistema de defensa jurídica del estado, para proceder conforme a lo dispuesto en el numeral 26.3 del artículo 26° del Decreto Legislativo N° 1068, por no corresponder las faltas imputadas a la procuraduría pública del Gobierno Regional de Ancash, al régimen disciplinario del Sistema de Defensa Jurídica del Estado. Artículo 2°.- Remitir copia de los actuados al gobierno regional de Ancash, a fin de que analice los hechos y disponga las acciones que resulten pertinentes, si fuere el caso, con relación a la conducta en que hayan incurrido los procuradores públicos regionales que estuvieron a cargo del proceso judicial durante el periodo en que sucedieron los hechos”.

Que, en el considerando 5 de la Resolución N° 069-2017/SDJE-TS, se expresó lo siguiente: “De la revisión de los actuados se verifica que la imputación formulada sobre la procuraduría pública del Gobierno Regional de Ancash, reside en no haber presentado en el proceso judicial – Expediente N° 00584-2011-0-0201-JM-CI-02, ningún escrito que observara el informe pericial que desarrollaba la liquidación de los intereses legales que tenía que pagarse a favor del demandante conforme a lo dispuesto en la resolución N° 38 del 15 de enero del 2015, así como el hecho de no haber efectuado por segunda vez las observaciones realizadas por la parte demandante respecto al informe pericial conforme a lo dispuesto en la resolución N° 41 del 07 de marzo del 2016 y, aunado a ello, el hecho de haber presentado en el expediente principal su escrito de levantamiento de la medida cautelar, cuando dicho pedido correspondía ser tramitado en el incidente cautelar”.

Que, de los antecedentes se tiene que la presunta comisión de la falta acaeció por no presentar observaciones a las liquidaciones practicadas en la resolución N° 38 del 15 de enero del 2015 y resolución N° 41 del 05 de abril del 2016, del expediente judicial N° 584-2011-0-0201-JM-CI-02.

Que, siendo así, desde la presunta comisión de la falta administrativa, es decir, desde el 15 de enero del 2015 y 05 de abril del 2016, han transcurrido a la fecha más de tres (3) años, sin que se notificara la resolución o acto de inicio del PAD, por lo que en cumplimiento a lo establecido en el 94° de la Ley del Servicio Civil, artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil y numerales 6.5 y 15.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, resulta declarar prescrito la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores que actuaron negligentemente en el ejercicio de sus funciones en la tramitación del Expediente Judicial N° 00584-2011-0-0201-JM-CI-02.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece que, si el plazo para continuar el procedimiento administrativo disciplinario prescribiere, la Secretaría Técnica elevará el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.





GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 248 2019-GRA/GGR

Que, asimismo, el artículo 97.3° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil señala que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."

En ese sentido, de acuerdo al artículo IV.J del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional.

Que, respecto a la responsabilidad administrativa producto de la declaración de prescripción el artículo 252° numeral 252.3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario, señala "En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia", facultando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario siempre y cuando la inacción se diera por negligencia, hecho que se determinará una vez se declare la prescripción.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones y funciones conferidas por la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores que actuaron negligentemente en el ejercicio de sus funciones en la tramitación del Expediente Judicial N° 00584-2011-0-0201-JM-CI-02.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copia del expediente administrativo, por intermedio de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones e inicie las acciones para identificar las causas y los responsables de la inacción administrativa.

Regístrese, comuníquese y archívese.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Econ. Luis Antonio Luna Villarreal
GERENTE GENERAL REGIONAL



